

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Dejo constancia que la demandada **ALEJANDRA YISENIA GUERRERO CÁRDENAS** quedó notificada del mandamiento de pago a través de curador ad litem, el día 9 de Junio de 2021.

El término para proponer excepciones transcurrió durante los días 10, 11, 15, 16, 17, 18, 21, 2, 23 y 24 de Junio de 2021. Dentro del término, el curador ad litem contestó la demanda y propuso como excepción la genérica. Por auto del 28 de Junio de 2021 se dispuso no correr traslado y que se siguiera con el curso normal del proceso.

Manizales, Julio 9 de 2021.

MARIBEL BARRERA GAMBOA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, nueve de julio de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	967
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER QUINTERO
DEMANDADA:	ALEJANDRA YISENIA GUERRERO CÁRDENAS
RADICACIÓN:	170014003007-2020-00592-00

ANTECEDENTES:

El señor **FRANCISCO JAVIER QUINTERO** demandó coercitivamente a la señora **ALEJANDRA YISENIA GUERRERO CÁRDENAS**, con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en la letra de cambio arrimada al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el 14 de diciembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, donde además se ordenó la notificación de los mismos.

La demandada se notificó del mandamiento de pago a través de curador ad lite, el día 9 de Junio de 2021.

El curador ad litem dentro de término oportuno, contestó la demanda y propuso como excepción la genérica. Sin embargo, por auto del 28 de Junio de 2021 se dispuso no correr traslado y seguirse con el curso normal del proceso. Así las cosas, como vencidos los términos otorgados para que pagaran la obligación o propusieran excepciones, permanecieron inactivos y nada dijeron tendientes a enervar las pretensiones incoadas en su contra; deberá por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: **"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."**

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: ***"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que***

posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”.

Como la demandada no propuso excepciones de fondo para enervar las pretensiones de la demanda ejecutiva, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$153.124** (que equivale al 5% de las pretensiones demandadas); así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado frente **ALEJANDRA YISENIA GUERRERO CÁRDENAS** y a favor del señor **FRANCISCO JAVIER QUINTERO**.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de **\$153.124**.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

Notifíquese,

La Jueza,


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Presente auto NOTIFICADO POR ESTADO No. <u>0107</u> De fecha: <u>Julio 12 de 2021</u> Secretario _____
--